





www.senado2010.gob.mx

www.juridicas.unam.mx

## LOS DERECHOS DEL HOMBRE EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

por José Gamas Torruco

El Decreto constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, contiene, en el quinto capítulo de la primera parte, una auténtica declaración de derechos del hombre. La época en que nació la Constitución de Apatzingán, vio desembocar la lucha por la independencia de México en una etapa de racionalización política: no sólo se trataba de derrumbar el orden anterior, sino de afirmar, además, los cimientos de las futuras instituciones. Este fue el pensamiento que guió a los autores del Decreto y al llevarlo a cabo en la realidad encontraron la inspiración necesaria a la tarea en la filosofía de las luces: cuando se buscó la forma de asegurar al hombre su sitio en la sociedad política, se volvieron los ojos hacia la más alta conquista que la humanidad hizo en el siglo xvIII: el reconocimiento, por parte del Estado, del valor y de la dignidad de la persona.

La Constitución de Apatzingán consagró en parte de su artículado, la primera declaración mexicana de derechos del hombre. Ni en las civilizaciones indígenas anteriores a la conquista, ni en la época colonial, antes de la recepción de las nuevas ideas francesas, se concibieron derechos inherentes a la persona, anteriores y superiores al Estado. Mi propósito es, ante todo, analizar el contenido de dicha declaración: ello implica forzosamente el hacer mención de las declaraciones francesas de 1789 y 1793, las cuales le sirvieron de modelo. Al considerar estas últimas no puede ser omitido su origen: estos textos no nacieron del azar ni surgieron repentinamente; por el contrario, su ascendencia ideológica, fermentó, tiempo ha, en el pensamiento iusnaturalista: analizar esa trayectoria, no es ocioso, en cuanto tal análisis involucra los antecedentes de nuestra primera declaración. Al estudiar los antecedentes hispánicos, no podrían quedar fuera de consideración los fueros aragoneses, colosal monumento jurídico medioeval, que declaran y garantizan los derechos hu-

Investigar las raíces ideológicas de la declaración de derechos contenida en la Constitución de Apatzingán no es sólo

cumplir con una imposición del método de trabajo, sino también pagar un tributo que en este aspecto es justamente debido a nuestra latinidad.

I

## LOS DERECHOS DEL HOMBRE Y SU DECLARACIÓN

La doctrina de los derechos del hombre se sustenta en una idea primaria: el individuo posee derechos anteriores y de contenido superior a los del Estado y oponibles a éste. El Estado, en el orden de los fines se subordina al hombre. tal como queda expresado en el apotegma clásico: "El Estado al servicio del hombre y no el hombre servidor del Estado." 1

La existencia de derechos preestatales supone un orden normativo anterior a toda institucionalización del poder y aún al poder mismo: un orden intrínsecamente justo, un derecho ideal diverso del vigente, un conjunto de preceptos no escritos pero válidos erga omnes. La doctrina de los derechos del hombre es una consecuencia de la concepción iusnaturalista.

A. Génesis de la doctrina: Las antiguas civilizaciones del Mediterráneo, conocidas en la historia universal bajo el rubro común de "imperios orientales" presentaron en la base de su estructura institucional, una fuerte organización sociopolítica y una religión agavillada con el poder: el dogma de tal religión incluía el reconocimiento de la autoridad sin límite de éste. El derecho no tenía más sujeto que el poder central. 2 Las normas religiosas se mezclaban con las juridicas ya que en el mundo oriental predominó aún el enlace entre todas las esferas de la vida. La organización política y la religión impusieron al hombre la ausencia total de vida individual y la falta de actividad privada dentro de la colectividad. <sup>3</sup>

Ni los griegos, ni los romanos conocieron la libertad individual. En Grecia y posteriormente en Roma, el hombre fue siempre identificado con el ciudadano. Se consideró al indi-

Universitaires de France, Paris, 1961, pp. 1 y ss.

<sup>8</sup> Ibidem.

<sup>1</sup> George Vedel: Cours de Droit Constitucionnel et d'Institutions Politiques. Les Cours de Droit, Paris, 1957-58, p. 474. 2 Jacques Ellul: Histoire des Institutions de l'Antiquité. Presses

viduo ante todo como miembro de la ciudad. Ello fue resultante de diversos factores, derivados todos ellos, del común origen indoeuropeo de los pueblos de la antigüedad clásica. Las instituciones griegas y romanas obedecieron a un profundo sentir religioso: la familia, la gens, la fratria y la curia, la tribu y la ciudad fueron unidades que evocaron siempre el culto a los dioses comunes para encontrar el fundamento de su existencia. Primero el pater-familias y después el jefe de la ciudad cimentaron su poder en el principio de la perpetuación del culto a los antepasados, a los dioses comunes. El rey en un principio y más tarde el magistrado, fueron tanto sacerdotes como jefes políticos. La ciudad se fijó sobre la base de una religión y se constituyó como una iglesia: de allí su fuerza, su omnipotencia y el imperio absoluto que ejerció sobre sus miembros. 4

Los filósofos griegos, desde Heráclito, concibieron la existencia de un derecho natural, diverso del orden normativo vigente. Sin embargo, la exigencia para el individuo de pertenecer al Estado, se impuso a la especulación misma: la personalidad humana se desenvolvió en virtud de hallarse ya reconocida dentro del Estado. No hubo preocupación de analizar los vínculos entre la personalidad natural y su reconocimiento político; la filosofía griega y después, la jurisprudencia romana no consideraron al hombre como tal sino en tanto perteneciera a la comunidad, o sea únicamente como ciudadano. <sup>5</sup>

Sólo el pensamiento de los "sofistas" alcanzó a dar un sentido crítico a la idea iusnaturalista, elevando la personalidad humana frente al Estado. Trasímaco y Calicles consideraron al derecho vigente como un medio de que se valían los fuertes para sojuzgar a los débiles. Hippias y Alciclamas condenaron la desigualdad entre los hombres, afirmando que, conforme a las leyes no escritas, la igualdad de aquéllos era indiscutible. Estas ideas, que chocaban contra la inflexible obediencia a la ley que predicaba Sócrates, se dirigían contra los fundamentos mismos del Estado ateniense: re-

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Fustel de Coulanges: La ciudad antigua. Editorial Nueva España, S. A., México, 1944, pp. 307 y ss. Jean Touchard: Histoire des Idées Politiques. Presses Universitaires de France, Paris, 1959, t. 1, pp. 10 y 11.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Jorge del Vecchio: Los derechos del hombre y el contrato social. Madrid, Hijos de Reus, Editores, 1914, pp. 22 y 23.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Enrique Rommen: Derecho natural (Historia-Doctrina). Editorial Jus, México, 1950, pp. 16 y ss. María Timparo Cardini: I Sofisti (frammenti e testimonianze). Bari, Gius Laterza & Figli, 1954, pp. 113 y ss. y 171 y ss.

sultaba así antinatural la distinción entre griegos y bárbaros; la exclavitud perdía su fundamento; y los dioses aparecían como perversas invenciones humanas. 7 La doctrina sofista no rindió frutos, fue por el contrario blanco de ataque de los más insignes filósofos, de aquellos que consideraron al individuo sólo como miembro de la comunidad.

En las obras de Platón y de Aristóteles aparece desde luego la idea de derecho natural; pero la exaltación de la personalidad humana está ausente. El individuo existe dentro del Estado; el orden establecido por éste es el medio propicio

para el desenvolvimiento moral de aquél,

Platón buscó una cohesión política eficaz y estrecha. Para ello suprimió las comunidades intermedias entre el individuo y el Estado e incluso concibió la abolición de la propiedad y de la familia. Ideó al Estado como un ser todopoderoso. 8 Aristóteles por su parte no pugnó por la extinción de la familia ni de la propiedad, pero tampoco dejó escrita la idea de enfrentar a la persona con sus derechos propios al Estado. Es más, el estagirita justificó la esclavitud argumentando que hay quienes deben ser objeto de dominio por ser incapaces de gobernarse a sí mismos y aduciendo la conveniencia para el Estado de que una clase se ocupe de las tareas materiales mientras las otras ejercitan la administración pública. 9 El pensamiento imperecedero de estos filósofos, no escapó a la tradición política griega: el individuo no existe como tal, sino en tanto que es miembro de la ciudad.

El contacto entre la filosofía griega y la jurisprudencia romana se logró a través de la escuela estoica. Preconizó ésta que el hombre tiene una noción de lo justo y de lo injusto y que el derecho, en su esencia, reposa no en la voluntad arbitraria de un soberano o en la decisión de una multitud. sino en la naturaleza. 10 Inspirados en el estoicismo los juristas romanos alcanzaron el concepto de ley natural, pero no la idea de derechos humanos. El hombre siguió siendo considerado primordialmente como miembro de la comunidad y la institución de la esclavitud fue una piedra sólida en el edificio romano.

El cristianismo enalteció la dignidad humana; tal exigió el dogma que considera al hombre hecho a imagen y seme-

<sup>7</sup> Ibidem.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Platón: La república. México (UNAM), 1959, libros II a IV. pp. 71 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Aristóteles: La política. Espasa-Calpe, S. A., Madrid, 1962, libro primero, capítulos 1 y 11, pp. 21 y ss. 10 Op. cit., en la nota 6, pp. 28 y ss.

janza de Dios. El orden natural, superior al vigente, quedó plenamente reconocido por Agustín de Hipona y Tomás de Aquino. El valor del individuo fue exhaltado como consecuencia de su participación de la naturaleza divina. El segundo de los citados pensadores llegó a reconocer el derecho de resistencia a la opresión y a la revolución, si un gobernante careciera de títulos legítimos para el ejercicio de la autoridad.

Sin embargo, dentro del universo cristiano, el valor del individuo no se basa precisamente en su naturaleza, sino en la aspiración sobrenatural del mismo. "Su dignidad éticojurídica no está en él precisamente, sino por encima de él". 11 La exhaltación individual se fundó inicialmente en un vínculo interno y directo con la divinidad. Pero pronto se formó un poder social a manera de cuerpo intermedio entre ambos. Dicho poder se erigió en representante de la divinidad y fue de él de quien dependió el individuo. Se sacrificó así el inicial espíritu de exhaltación de la personalidad humana en aras de una nueva forma de sumisión. 12 No pudo darse en la Edad Media, el concepto de individuo que puede hacer valer sus títulos de tal frente al Estado. Predominó por el contrario, una relación de jerarquía entre el individuo y la organización gubernamental, fundada ésta en la idea del origen divino de la autoridad.

El Renacimiento representó la liberación del individuo sujeto a los dogmas. Los fundamentos tradicionales del derecho, iglesia e imperio, habían perdido vigor; era pues necesario buscarle otra base y pronto se encontró en la razón. El concepto de razón como criterio de verdad y su necesaria secuela, el espíritu crítico, alcanzaron altura insospechada en el terreno filosófico con Descartes y en el científico con Bacon. En el campo jurídico-político la inquietud sem-

brada fructificó en la obra de Hugo Grocio.

En efecto fue Grocio el puente entre el derecho natural metafísico y el derecho natural racionalista. Reconoció, el pensador holandés, en Dios, la fuente suprema del derecho natural, recogió lo que la tradición (Marsilio de Padua y Nicolás de Cusa) había establecido respecto del Estado, como producto de un pacto social al que el pueblo debe perpetua obediencia. Pero, y esto es lo importante, llegó a afirmar que el derecho natural existiría aun cuando Dios mismo no existiera.

12 Ibidem.

<sup>11</sup> Op. cit., en la nota 5, p. 23.

En la época moderna se pensó ya en la razón como fuente del derecho. El iusnaturalismo se racionalizó y paralelamente se desarrolló la idea de un estado de naturaleza anterior a la institucionalización del poder. Pufendorf asentó el principio de que los hombres son libres e iguales, pero que no teniendo garantía alguna de sus derechos crearon el Estado; distinguió los derechos innatos, propios del individuo y anteriores al pacto social de los derechos adquiridos en sociedad.

Locke se sirvió de la doctrina del derecho natural y del contrato social para imponer limites al poder reconociendo derechos humanos en el estado de naturaleza y la necesidad de garantizar dichos derechos por medio de un contrato que a la vez creara el Estado y definiera una esfera de actividades reservadas a los particulares. Esta reivindicación del individuo se dio también en Tomasio, en Wolff y en Vico.

Este movimiento de ideas anunciaba ya el advenimiento del genio, a la vez creador y sintetizador, que marcaría la ruta a seguir: definir, en documentos escritos, una zona reservada al individuo e inviolable para el poder público como pilar inconmovible de una nueva sociedad civil.

B. La aportación de Rousseau: En vista de los antecedentes antes referidos puede ya abordarse el estudio de las ideas que habrían de desembocar en los primeros documentos escritos de la revolución francesa de 1789.

El absolutismo venía siendo ya, en Francia, blanco de ataques ideológicos. A raíz de la revocación del edicto de Nantes en 1685, los protestantes franceses emigraron a otros países europeos e iniciaron una lucha antiabsoluta. Una oposición política de tipo aristocrático se afirmó a fines del siglo xvII y principios del xvIII. Los exponentes de esta corriente, Fenelón, Vauban, Saint Simon, denunciaron el descuido que se tenía por la gran masa popular, pero su pensamiento se mantuvo dentro de los cuadros monarquistas. <sup>13</sup>

En 1748 aparece El espíritu de las leyes de Montesquieu. Con ello se inicia un periodo de gran efervescencia intelectual que habrá de inspirar a la burguesía revolucionaria. Con la fórmula "filosofía de las luces" se ha tratado de abarcar todo el pensamiento predominante en la época. Sin embargo, no existió unidad ideológica en aquél. El único rasgo común que puede encontrarse, es un racionalismo que conduce a la crítica del orden existente en todas sus manifestaciones, un inconformismo hacia todas las ideas, costumbres e institu-

<sup>13</sup> Jean Touchard: op. cit., pp. 353 y ss.

ciones vigentes. La filosofía de las luces a pesar de sus divergencias internas, nutrió ideológicamente a los realizadores de la revolución. En las asambleas, con fortuna calificadas de "apocalípticas", <sup>14</sup> tuvieron presentes a los enciclopedistas, a Montesquieu y a Rousseau. Es este último quien reviste singular importancia para nuestro estudio, no sólo por la influencia que ejerció en las primeras declaraciones de derechos, sino también, porque con la lectura de sus obras fue abonándose el terreno en que habría de germinar la semilla de la independencia en México.

En el Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres, distingue Juan Jacobo Rousseau dos especies de desigualdad: la establecida por la naturaleza misma respecto a las cualidades físicas o del espíritu y la moral o política que depende de los hombres mismos de los privilegios que unos gozan en perjuicio de otros. El discurso consiste precisamente en señalar el momento en que se creó esta segunda desigualdad, el momento en que la naturaleza fue sometida a la lev. El hombre vivió en un primitivo estado, errando en los bosques, sin industria, sin palabras, sin domicilio y sin asociarse con sus semejantes. No había en este estado salvaje ni educación ni progreso; las generaciones se multiplicaban inútilmente y cada una partía siempre del mismo punto. La sociedad civil con todos sus crímenes, guerras y miserias, surgió cuando un hombre bardeó un pedazo de tierra y declaró: esto es mío. 15

Cuando los espíritus se fueron esclareciendo, la industria se perfeccionó y los hombres que hasta entonces habían vivido en cuevas y árboles, construyeron y habitaron chozas. Fue la época de una primera revolución que formó el establecimiento y distinción de las familias y que introdujo una especie de propiedad de la cual nacieron querellas y combates. Pero el hábito de reunirse en una habitación común hizo nacer tambien los más elevados sentimientos del hombre: el amor conyugal y el paternal. Nació también la idea de los primeros deberes sociales: todo daño voluntario fue un ultraje y el ofendido lo cobró por propia mano. Este estado natural fue el más feliz que haya vivido el hombre, pues ocupaba un justo medio entre la indolencia del estado primitivo y la con-

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Antonio Caso: Discursos a la nación mexicana. México, Librería de Porrúa Hnos., 1922, p. 12.

<sup>15</sup> Jean Jacques Rousseau: Du Contrat Social. Discours sur les Sciences et les Arts, Discours sur l'origine de l'inegalité parmi les hommes. Le monde en 10-18, Unión Générale d'Éditions, 1963. Discours sur l'origine... segunda parte, p. 292.

ciencia actual. Los hombres vivieron libres, sanos, buenos y felices en este estado de naturaleza y continuaron ahí en tanto se conformaron con él.

Pero cuando el hombre encontró que podía vivir mejor si tenía más de lo que le era absolutamente indispensable. desde que descubrió que se beneficiaba explotando el trabajo de otros, la libertad y la igualdad primitivas desaparecieron y pronto hubo explotadores y explotados; de libre e independiente que era antes, por una multitud de nuevas necesidades se convirtió en esclavo de sus semejantes. Esta situación produjo desenfreno de las pasiones de todos y un terrible estado de guerra. Los hombres consideraron seriamente este estado de cosas que podía llevar a la destrucción de la especie. Los primeros en reflexionar fueron probablemente los ricos, que era quienes más tenían que perder. "Unámonos dijo uno, para garantizar la opresión de los débiles, contener a los ambiciosos y asegurar a cada quien la posesión de lo que le pertenece: instituyamos reglas de justicia y de paz a las cuales todos estén obligados a conformarse, que no hagan excepción de nadie, y que reparen en cierta forma los caprichos de la fortuna sometiendo al mismo tiempo al poderoso y al débil a sus deberes naturales. En una palabra, en lugar de volver nuestras fuerzas en contra de nosotros mismos, unámoslas en un poder supremo que nos gobierne según leyes sabias, que proteja y defienda a todos los miembros de la asociación, rechase a los enemigos comunes y nos mantenga en una eterna concordia". 16 Nació así la sociedad que pronto se multiplicó por toda la faz de la tierra y se creó un mando compuesto por magistrados. En un principio la sociedad, no fue más que una serie de convenciones generales que todos los particulares se comprometieron a observar. Pero pronto los abusos se hicieron frecuentes, y se cambió el poder legítimo por el arbitrario. Así surgió el despotismo y los pueblos no tuvieron ya jefes ni leves, sino tiranos. Este es el último grado de la desigualdad que cerró el círculo y tocó el punto de partida. Porque los particulares fueron nuevamente iguales en cuanto que no tuvieron otra ley que la voluntad del amo, ni éste otra regla que sus propias pasiones. Se dio pues un nuevo estado de naturaleza pero esta vez fruto de la corrupción de la sociedad civil. El contrato de gobierno quedó en tal forma disuelto por el despotismo, que éste no pudo sostenerse más que por la fuerza.

<sup>16</sup> Discours sur l'origine... (Segunda parte, pp. 309 y 310 en la edición de varias obras citada).

Dentro Del contrato social, se encuentra el fundamento doctrinario de los derechos del hombre. Rousseau se propone investigar si dentro del orden civil y considerando a los hombres tal cual son y las leyes tal cual pueden ser, existe alguna fórmula de administración legítima y permanente. Se trata, ni más ni menos, de reestructurar la sociedad civil cuyo origen y discordias quedaron descritas en el Discurso. No es la explicación de un hecho histórico, sino la meta trazada a

un gobierno.

El hombre ha nacido libre y sin embargo, en todas partes vive dentro de la desigualdad. La libertad no puede sacrificarse aun cuando ese sacrificio se pretenda hacer por propia voluntad: "Decir que un hombre se entrega gratuitamente es decir una cosa absurda e inconcebible: tal acto es ilegítimo y nulo por la única razón de que quien lo hace no está en sus cabales . . . Renunciar a su libertad es renunciar a su condición de hombre, a los derechos de la humanidad y aun a sus deberes... Dicha renuncia es incompatible con la naturaleza del hombre. 17 El origen de la autoridad no debe buscarse ni en la naturaleza ni en la fuerza sino en convenciones. Esto resulta lógico; si los individuos son, en principio libres e iguales, el único medio por el cual podrían someterse a una autoridad, es su propia voluntad. El fundamento de la sociedad se encuentra en un acto por el cual el pueblo se constituve como tal.

Cuando el estado primitivo hace difícil la resolución de los problemas humanos, se impone cambiar su manera de ser. es necesario "encontrar una forma de asociación que defienda v proteja por la fuerza común la persona v los bienes de cada asociado y por la cual cada quien uniéndose a todos, no obedezca sin embargo sino a sí mismo y permanezca tan libre como antes. 18 He ahí el problema cuva solución da el contrato social. Las cláusulas del contrato se reducen a una sola: "la enajenación entera; porque dándose cada uno de los asociados por completo, la condición es igual para todos: y siendo dicha condición igual para todos, nadie tiene interés en hacerla onerosa para los demás... dándose cada quien a todos no se da a nadie... Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general y recibimos a cada miembro considerándolo como parte indivisible del todo." 19

<sup>17</sup> Du Contrat Social (Libro I, cap. IV, p. 55 en la edición de varias obras citadas).

<sup>18</sup> Du Contrat Social (Libro I, cap. IV, p. 61; ed. cit.)
19 Du Contrat Social (Libro I, cap. VI, pp. 61 y 62, ed. cit.)

Los individuos quedan así fundidos en un gran todo social, en un cuerpo moral y colectivo distinto de los individuos aislados, en un cuerpo soberano. Como está formado por los hombres mismos, no tiene ni puede tener interés contrario a ellos. Pero como puede darse el caso de que algún individuo se oponga, en un momento determinado a los intereses generales es necesario proteger al cuerpo político mismo. "Con el fin de que este pacto social no sea una mera fórmula encierra, tácitamente, el compromiso, que por sí solo puede dar fuerza a los otros, de que cualquiera que renuncie a obedecer la voluntad general será obligado a cumplirla por todo el cuerpo: lo cual no significa otra cosa sino que se le obligará a ser libre . . ." <sup>20</sup>

Señala Rousseau cuatro caracteres de la soberanía: inalienabilidad, en cuanto no se delega; indivisibilidad en cuanto no está repartida entre diversos cuerpos intermedios; infalibilidad, a condición que los intereses particulares se encuentren neutralizados; y por último absolutismo; así "como la naturaleza ha dado al hombre un poder absoluto sobre todos sus miembros, el pacto social da al cuerpo político un poder absoluto sobre todos los suyos". <sup>21</sup> Pero además de la persona pública debe de considerarse la persona privada. Se trata de determinar los derechos de los ciudadanos y del soberano. Se estipula que todo lo que cada quien enajena, mediante el pacto social, de su poder, sus bienes y su libertad, sea solamente la parte cuyo uso es importante para la comunidad; pero es preciso estipular también que el soberano sea el único juez de dicha importancia". <sup>22</sup>

El ciudadano tiene el deber de prestar sus servicios al Estado cuando éste se lo exija. Pero no puede imponerse a aquél nada que sea inútil para la comunidad. El poder soberano, a pesar de ser absoluto, sagrado e inviolable "no rebasa, ni puede rebasar los límites de las convenciones generales, y todo hombre puede disponer plenamente de lo que ha sido dejado de sus bienes y de su libertad por dichas convenciones, de suerte que el soberano no tiene jamás el derecho de cargar a un súbdito más que a otro, porque entonces al convertirse el asunto en particular su poder no es ya competente". <sup>28</sup>

Esta última fase de la doctrina del ginebrino tuvo definitiva influencia en la concepción revolucionaria del Estado: antes de él y por encima de él existen derechos inherentes a

<sup>20</sup> Du Contrat Social (Libro I, cap. VII, p. 64, ed. cit.)
21 Du Contrat Social (Libro II, cap. IV, p. 74, ed. cit.)
22 Du Contrat Social (Libro II, cap. IV, p. 75, ed. cit.)
23 Du Contrat Social (Libro II, cap. IV, p. 77 ed. cit.)

la persona que pueden hacerse valer. El respeto de tales derechos es el fin de las organizaciones políticas y su disfrute constituye el más elemental y sagrado patrimonio del hombre.

C. Los derechos del hombre en la Revolución Francesa. Cuando los revolucionarios franceses elaboraron una declaración de derechos del hombre con vocación universal, que expresara los anhelos de libertad e igualdad de la burguesía triunfante, fueron inspirados por doble fuente: el pensamiento político del siglo xvIII, principalmente Rousseau, v las declaraciones de derechos que años antes se habían proclamado en Norteamérica y que a su vez se inspiran en el

Bill of Rights inglés de 1689.

"Los debates de la asamblea constituyente francesa de 1789 contienen escasas referencias al precedente norteamericano al discutirse la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, ya producida en Virginia y en Filadelfia trece años antes como un acontecimiento relativamente sensacional. En cambio quedan muchas constancias de que durante los años precedentes a la Revolución Francesa, estuvo de moda en Francia el ocuparse con admiración y entusiasmo de la emancipación norteamericana, la que fue, sin duda, al mismo tiempo, una verdadera revolución. Es evidente, pues que la declaración de los Derechos del hombre de Virginia de 1776 y la Declaración de independencia de los Estados Unidos, de ese mismo año abrieron el camino de la transformación política jurídica y social de la humanidad civilizada. De los pueblos europeos, el primero en recorrer ese camino fue Francia y llegó más lejos que los Estados Unidos. Ya no se trataba de la emancipación de una colonia respecto a su metrópoli, sino pura y exclusivamente de una revolución interna que se proponía transformar, y que transformó todos los aspectos de la vida política y social." 24

La primera declaración francesa fue la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 26 de agosto de 1789, más tarde incorporada a la Constitución de 1791. Fue obra de la Asamblea Nacional.

En la sesión del 11 de julio de 1789 se presentó el primer proyecto de Declaración, elaborado por el marqués de Lafayette; el 21 se presentó un segundo proyecto cuyo autor fue el abate Sieyès y en las siguientes sesiones varios proyectos más. Se encomendó a un comité de diputados que presidía

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Carlos Sánchez Viamonte: Los derechos del hombre en la Revolución Francesa. Ediciones de la Facultad de Derecho, UNAM, 1956, pp. 13 y 14.

Mirabeau, la elaboración de un proyecto donde se encontrasen expresadas las ideas que la constituyente profesaba respecto a los derechos del hombre. El proyecto presentado por Mirabeau sirvió de base a la redacción final aún cuando se le hicieron modificaciones. "La declaración de los derechos no es obra de ningún individuo y puede verdaderamente considerarse como el producto de un estado psicológico colectivo." <sup>25</sup>

Analizando la declaración, Georges Vedel encuentra seis caracteres: el optimismo, que se deriva del preámbulo de la misma; se afirma que todos los conflictos sociales, todos los problemas nacidos de la opresión del hombre por el hombre tienen una raíz única: el olvido de los derechos del hombre. El idealismo, en cuanto la restauración de los derechos del hombre y el restablecimiento de un poder legítimo son concebidos por los constituyentes como una operación de orden intelectual que se desenvuelve sobre el plano de las ideas y de las reglas de derecho. La universalidad, porque el contenido de la declaración es válido para todo tiempo y lugar.

La abstracción, pues los principios expresados son aplicables a todos los casos particulares. El individualismo en todos los sentidos que pueda darse al término: los autores creen que la realidad social última es el individuo. El culto de la ley por último en cuanto que ésta y la liberación marchan juntas y no existe contradicción entre ellas. Ser libre, según una fórmula de Montesquieu, es estar obligado a hacer lo que la ley impone y poder hacer todo lo que la ley no prohíbe. <sup>26</sup>

La primera parte de la declaración está formada por los tres primeros artículos que consagran las ideas fundamentales del contrato social: los hombres nacen libres e iguales: el fin de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre: libertad, propiedad, seguridad y resistencia a la opresión; el principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación y ningún individuo ni cuerpo puede ejercitar autoridad que no emane directamente de ella.

La segunda parte está formada por los artículos 4 a 6 que se refieren a la libertad y la ley: la libertad consiste en poder hacer todo aquello que no dañe a otro; el ejercicio de los derechos naturales no tiene más límites que aquellos que

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Op. cit. en la nota 5 pp. 82. <sup>26</sup> Op. cit. en la nota 1 pp. 98 y ss.

aseguran a los demás miembros de la sociedad el gocc de los mismos derechos: esos límites sólo pueden ser determinados por la ley; la ley no tiene derecho a prohibir más acciones que las nocivas a la sociedad; todo lo que no está prohibido por la ley no puede ser impedido y nadie puede ser constreñido a hacer lo que ella no ordena: la ley es la expresión de la voluntad general; todos los ciudadanos tienen derecho a participar en su formación; la ley debe ser igual para todos.

Una tercera parte de la declaración comprende los demás artículos en donde se catalogan los derechos propiamente dichos: nadie puede ser acusado, arrestado ni detenido sino en los casos determinados por la ley y con las formalidades prescritas en ella (artículo 7); la ley no debe establecer otras penas que las estricta y evidentemente necesarias; nadie puede ser castigado sino en virtud de una ley establecida y promulgada con anterioridad al delito y legalmente aplicable (artículo 8) todo hombre se presume inocente mientras no sea declarado culpable y deben evitarse los rigores innecesarios al arrestarlo (artículo 9); queda establecida la libertad de conciencia, siempre que no perturbe el orden público y la libertad de pensamiento y opinión (artículos 10 y 11); los ciudadanos tienen derecho de comprobar y consentir las cargas públicas, su empleo, su monto, su sistema de cobro y su duración (artículo 14); los ciudadanos pueden exigir cuentas a los funcionarios públicos (artículo 15); la propiedad es inmutable y se garantiza la indemnización en el caso de que por necesidad pública se imponga expropiar (artículo 16). Los artículos 12 y 13 se refieren a la fuerza pública, El artículo 16, por último, consagra como elementos necesarios de una constitución las ideas básicas de Rousseau y Montesquieu: "Toda sociedad en la cual la garantía de los derechos no esté asegurada, ni la división de poderes determinada carece de constitución."

En septiembre de 1792 la convención proclamó la república y para la nueva constitución, decidió elaborar una declaración más explícita y que definiera mejor los derechos del hombre, siguiendo un criterio democrático y republicano. El proyecto elaborado por Condorcet, ampliamente discutido y modificado fue aprobado el 29 de mayo de 1793. Posteriormente, debido a la expulsión de los girondinos, se redactó un nuevo proyecto por Hérrault de Séchelles aprobado el 23 de junio de 1793. Aunque en cuanto al contenido filo-

sófico, esta nueva declaración es inferior a la de 1789, los derechos consignados se extendieron considerablemente. 27

No me referiré aquí a los artículos de la declaración de 1793, sino que lo haré al analizar el capítulo de derechos del hombre de la Constitución de Apatsingán, que se inspiró en aquélla según demostraré más adelante.

Π

## LOS DERECHOS DEL HOMBRB EN MÉXICO ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Un breve recorrido histórico podrá arrojar alguna luz en lo que se refiere a los antecedentes que, dentro de nuestras propias instituciones, tuvo la primera declaración mexicana de derechos del hombre.

A. El derecho indígena: El estudio de la situación del individuo frente al estado en los pueblos prehispánicos está por hacerse. De algunas investigaciones realizadas cabe desprender la conclusión de que no existieron los derechos humanos en la organización de los pueblos indígenas anteriores a la conquista española.

La organización política de los mayas 28 presenta analogías con los gobiernos de las ciudades-estado de Grecia. Las ciudades mayas se encontraban unidas por lazos raciales, culturales, lingüísticos y religiosos. En la cabeza del Estado

se encontraba el:

"Halach Uinic" o cacique territorial, jefe máximo ejecutivo y eclesiástico. Sus funciones han quedado descritas como sigue: (Era) cacique y gobernador del pueblo... el cual lo hacía así en dicho pueblo, y era su padre y señor y Halach Uinic, que es en nuestra lengua gran señor, en quien ellos habían de tomar consejo, y por su parecer lo hacían. (Y) los señores eran absolutos en mandar y hazían executar lo que mandaban con seguridad. 29

27 Op. cit. en la nota 5, pp. 84 y ss. 28 Sylvanus G. Morley: La civilización maya. Fondo de Cultura Económica, México-Buenos Aires, 1956. Tomé esta obra como guía en lo que se refiere a la organización socio-política maya. En lo que respecta a derechos del hombre, llego a mis propias conclusiones.

29 Op. cit. en la nota 28, p. 189 (No menciona fuente de la cita.)

Después del halach uinic venían los "bataboob"; 30 eran éstos los magistrados y jefes locales que administraban los asuntos de los pueblos y aldeas dependientes de la capital. Eran nombrados por el halach uinic y pertenecían a la nobleza; ejercían en sus respectivos distritos el poder ejecutivo y el judicial. Cuidaban que las casas se mantuvieran en buen estado y que la gente cortara y quemara sus campos en las épocas señaladas por los sacerdotes. En su carácter de juez sentenciaban a los criminales y resolvían las causas civiles; si estas últimas eran de mucha importancia consultaban al halach uinic antes de dictar sentencia; además se encargaban de recoger el tributo debido al halach uinic.

Venían después los consejales "ah cuch caboob", <sup>31</sup> en número de dos o tres, cada uno con voto en el gobierno municipal que eran los jefes de una subdivisión del pueblo o aldeas. Bajo ellos una serie de funcionarios menores. Paralela-

mente a la jerarquía civil se erigía la eclesiástica.

La gran masa del pueblo cran los humildes sembradores de maiz, con cuyo sudor y trabajo se sostenían no sólo ellos, sino también su jefe supremo, los señores del lugar y los sacerdotes: fueron ellos los constructores de templos pirámides y de ciudades, tenían la obligación de pagar tributo, dar regalos a los señores de la localidad y hacer ofrendas a los dioses por medio de los sacerdotes. <sup>32</sup>

En el ultimo peldaño de la escala social se encontraban los esclavos; esta condición se adquiría: por haber nacido esclavo; por haber sido hecho esclavo; en castigo por el delito de hurto; por haber sido prisionero en la guerra; por haber quedado huérfano y por haber sido comprado en el comercio.

La vida de la gente del pueblo estaba dominada por sus creencias religiosas, según las interpretaban los sacerdotes. En efecto, el curso de la vida de cada hombre o mujer era determinado previamente de acuerdo con el día en que habría nacido. El tiempo libre de la gente del pueblo estaba muy organizado por la nobleza y el sacerdocio como lo prueban amplios programas de obras públicas que todas las ciudades y pueblos del viejo y nuevo imperio pudieron llevar a cabo. Esto sin perjuicio de sostener al soberano, a la nobleza y al sacerdocio que vivían en la holganza. Fácil es comprender que la clase llana, obligada a trabajar bajo el acicate de las demandas de una exigente clase directora, del sacerdocio y la

<sup>30</sup> Op. cit. en la nota 28, pp. 192 y ss.

 $<sup>^{31}</sup>$  Ibidem.

<sup>32</sup> Op. cit. en la nota 28, pp. 198 y ss.

religion, debe haber tenido pocas horas de reposo y muy poco tiempo que en realidad le perteneciera. Los sacrificos hu-

manos eran parte importante del culto maya. 83

Las consideraciones anteriores llevan a la conclusión de que la idea de derechos del hombre era ajena al modo de vida de los mayas que vivían dentro de una ciudad-iglesia que exigía el sacrificio de la persona, la mayor parte de las veces en ofrenda religiosa para obtener beneficios en pro de la colectividad.

Un hondo sentir religioso determinaba también, la vida de los aztecas. Su deidad era Huitzilopochtli. identificado con el sol reinante. "El azteca, el pueblo de Huitzilopochtli, es el pueblo elegido por el sol; es el encargado de proporcionarle su alimento; por eso para él la guerra es una forma de culto y una actividad necesaria, que lo llevó a establecer la Hochiyaó hotl o "guerra florida", que a diferencia de sus otras guerras de conquista no tenía por objeto apoderarse de nuevos territorios, ni imponer tributo a los pueblos conquistados, sino procurarse prisioneros para sacrificarlos al sol. El azteca es un hombre que pertenece al pueblo elegido por el sol, es su servidor y debe ser en consecuencia, antes que nada, un guerrero y prepararse desde su nacimiento para lo que será su actividad más constante, la Guerra Sagrada... 34

La organización política de los aztecas era una monarquía electiva. El "tlatoani" o "tlacatecuhtli" derivaba su poder de la divinidad y tenía el derecho de matar a quien quisiese. Hacía la guerra, administraba el estado y dictaba leyes; no se encontraba dentro del derecho un medio de sujetar sus poderes. <sup>35</sup> Junto al tlatoani se erigía el "cihuacóatl" personaje cuyas funciones han sido motivo de controversia pero que parece haber sido una especie de virrey con amplias facultades. <sup>36</sup> Había además un consejo de notables de México. Por último, una organización judicial fundada en las

divisiones sociales existentes.

Las clases sociales iban desde los dirigentes hasta los "macehualtin" hombres libres que pertenecían al más bajo estrato social. Los intereses de los individuos se reducían en función de la colectividad, pero las leyes eran observadas escrupulosamente; sin embargo, no existió el individuo como

<sup>33</sup> Ibidem.

<sup>34</sup> Alfonso Caso: El pueblo del sol. Fondo de Cultura Económica

México, 1962, p. 24.

35 Alfredo López Austin: La constitución real de México. Tenochtitlán. UNAM, 1961, p. 87 y ss.

36 Op. cit. en la nota 35, pp. 93 y ss.

entidad autónoma con derechos propios que enfrentar a la autoridad estatal. No existían libertades de pensamiento, libertad individual, ni fortunas personales pero sí se observaban las leyes. <sup>37</sup>

Si a las consideraciones anteriores se unen los sacrificios exigidos por la divinidad y la institución de la esclavitud, a la que se podía llegar voluntariamente, <sup>38</sup> puede concluirse que los derechos del hombre, como anteriores y superiores al estado y oponibles a éste, fueron desconocidos por los aztecas. <sup>39</sup>

B. El derecho hispánico anterior a la conquista: Los diversos reinos que ocuparon la península ibérica antes de la fusión de las coronas de Castilla y Aragón, crearon instituciones políticas más o menos avanzadas. Es en el reino aragonés donde éstas alcanzaron un desarrollo sin par.

En Aragón se gestó la constitución política más acabada de la Edad Media. Los derechos individuales fueron una de las bases fundamentales de aquélla. El derecho de seguridad personal fue sancionado en las Cortes de Zaragoza de 1348, jurando el rey Pedro IV y mandando jurar a sus sucesores que no matarían, lisiarían ni desterrarían por sí ni por sus a ningún aragonés sin previa sentencia de juez oficiales competente; ni se prendería el cuerpo a nadie dando fianza de derecho, conforme a los fueros, usos y costumbres del reino; ni era lícito inquirir a los aragoneses sobre hecho criminal alguno sin petición de parte o flagrante delito. Se reconocía además la inviolabilidad del domicilio, autorizando al dueño a defender su morada; el derecho de resistencia contra los infractores del fuero, la libertad de trabajo, la libertad de imprenta sin licencias ni censuras, hallándose prohibidos, el tormento, el monopolio de los artículos de primera necesidad y la confiscación de bienes salvo el caso de traición. 40

La monarquía aragonesa era una monarquía hereditaria, pero el rey debía jurar el cumplimiento de los fueros. Dicho

<sup>40</sup> Vicente Santamaría de Paredes: Curso de derecho político. Madrid, Imprenta Española, 1913, pp. 525 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> Op. cit. en la nota 35, p. 150. George C. Vaillant: La civilización azteca. Fondo de Cultura Económica, 1955. p. 111.
<sup>38</sup> Vaillant: op. cit. p. 107.

<sup>39</sup> La conclusión a la que llego es propia. López Austin (op. cit. p. 150) dice: "El estado reducía al mínimo los intereses individuales; pero la posición de rígida observancia del orden jurídico de toda la colectividad, hacia factible la protección de los derechos de los individuos".

juramento se hacía ante las Cortes, asamblea o parlamento representante de los diversos estamentos del reino. 41

La declaratoria de los derechos individuales en los fueros aragoneses se complementaba con la institución del justicia mayor del reino. Este funcionario, que abarcaba en realidad una organización judicial completa, tenía como fin primordial la protección de los derechos individuales frente al rey. Para ello, los aragoneses contaban con dos procedimientos principales: proceso de manifestación de persona y de iuris firma. 42

Con la unión de las coronas de Aragón y de Castilla se inició la decadencia de las libertades tradicionales. Al advenimiento de la Casa de Austria estalló la lucha entre Carlos I y los pueblos que exigían del monarca el respeto de los fueros seculares. Al perder los comuneros la batalla de Villalar, el absolutismo vio desaparecer un serio obstáculo. Felipe II, que en este aspecto continuó la política de su padre, quebrantó los fueros y asentó la voluntad de monarca como ley suprema.

C. La época colonial: México tiene una doble raíz: indígena e hispana. La conquista tuvo como consecuencia la sumisión de la raza vencida por la vencedora. Ello produjo una división jerárquica de casta o estratos sociales bien diferenciados.

La aristocracia de la colonia fue integrada por los descendientes de los conquistadores y basaron su propiedad económica y su poderío político en el régimen de la encomienda. Esta aristocracia se vio complementada por el advenimiento de españoles de alta alcurnia provenientes de la península. Los hispanos de origen plebeyo que nunca llegaron a destacarse económicamente, formaron una clase social inferior. Los criollos (hijos de españoles nacidos en la colonia) y los mestizos (producto de la mezcla de ambas razas) formaban un testamento aparte a pesar de no constituir una clase social propiamente dicha ni en el orden jurídico ni en el económico. El derecho indiano les situó en un plano de igualdad con los españoles peninsulares, pero la realidad fue otra y su permanencia al margen de la vida política fue una de las causas de la independencia de México. Los indios vivieron, a pesar del cuidado que por ellos manifestaron los reves, en una situación semejante a la esclavitud, que por derecho correspondía a los negros.

<sup>41</sup> Ibidem.

<sup>42</sup> Ibidem.

La corona se preocupó por proteger a los indios de la codicia y la maldad de los peninsulares. Por Real Cédula del 20 de junio de 1500 se condenaron las actividades esclavistas desplegadas por Colón en las Antillas y se declaró que los indios debían ser considerados como vasallos libres de la corona de Castilla. En 1524 en las *Leyes nuevas* se estableció que sólo podían ser sometidos a esclavitud los indios caribes, los araucanos y los mindanaos siempre rebeldes a la dominación española. Se creó el régimen de la encomienda con el objeto de que los indios recibieran protección y tutela de los españoles pero este sistema convirtióse pronto en una forma de esclavitud, por lo que fue abolido en 1718; pero no por ello mejoró grandemente la situación de los naturales.

En el orden institucional la colonia se organizó en términos generales en la forma siguiente: el virrey como representante del rey, encarnación del Estado español de las Indias. Sus facultades eran fundamentalmente administrativas y su nombramiento lo hacía la Corona. Sin embargo cumplía también funciones legislativas y judiciales. Las audiencias, órganos de administración de justicia, tenían importantes funciones gubernativas, entre otras el "real acuerdo" a través del cual se controlaron en parte las actividades del virrey. El gobierno metropolitano de los territorios fue ejercitado por el monarca a través del Real y Supremo Consejo de Indias creado en 1524. En manos de este organismo estuvo todo el poder político y administrativo de los territorios de las indias; jurisdicción civil y criminal en última instancia, nombramiento de funcionarios, de prelados, etcétera. 43

La situación de dominación, en la Nueva España, impidió el desarrollo de los derechos individuales en favor de todo el conglomerado de habitantes. Durante el periodo austriaco, las garantías jurídico-políticas de que gozaron los españoles ultramarinos y peninsulares eran prolongación de ciertos privilegios o libertades medioevales. "Tres fueron en substancia: una, general, el derecho a los fallos legales y dos más, especiales, el derecho de queja y el recurso judicial contra las decisiones gubernativas. Las tres tienen la misma mira, la de proteger a los súbditos, contra la arbitrariedad o la injusticia y se fundan en el mismo principio, en el de la naturaleza

<sup>43</sup> J. M. Otes Capdequi: El estado español en las Indias. Fondo de cultura Económica, pp. 25 y ss. y 64 y ss. Esta obra ha sido tomada como guía fundamental en el tema que trato aquí.

jurídica del Estado, o de ser éste una organización o sociedad para el derecho." 44

En la época de los Borbones se hizo patente la idea del despotismo ilustrado que va a tener como consecuencia un freno en la democratización de las instituciones.

Así, pues, los derechos existentes en la época colonial alcanzaban a un reducido grupo privilegiado y no puede afirmarse la existencia en derechos del hombre. A pesar de que empieza ya la efervescencia de las ideas, será después del estallido del movimiento de liberación cuando se aleguen los derechos humanos frente al Estado, se proscriba la esclavitud y se piense en las instituciones de Norteamérica y Francia como base para una estructura política.

D. Los derechos del hombre en la Constitución de Cádiz de 1812: Dentro de la historia de nuestras instituciones políticas la constitución de la monarquía española representa un episodio inusitado. Es un interludio durante el cual se piensa en la igualdad de todos los españoles, tanto metropolitanos como coloniales. La idea fundamental que se persigue es la de integrar un estado monárquico fuerte y unificado sobre la base de principios liberales. Convocadas las Cortes por la Suprema Junta Gubernativa del Reino (mientras el monarca español estaba en vergonzoso cautiverio) se hizo saber en México a través de la audiencia: "Desde este momento, españoles y mexicanos os veis elevados a la dignidad de hombres libres; no sois ya los mismos que antes, encorvados bajo el yugo mucho más duro mientras más distantes estabais del centro del poder, mirados con indiferencia, vejados por la codicia y destruidos por la ignorancia. Tened presente que al pronunciar o al escribir el nombre del que ha de venir a representaros en el congreso nacional, vuestros destinos ya no dependen ni de los ministros ni de los virreyes, ni de los gobernadores: está en vuestras manos."

El derecho citado expresa sintéticamente la situación del mexicano en el régimen colonial y su nueva vocación. La representación mexicana a las cortes gaditanas iba impregnada de ideas acerca de los derechos humanos. Los diputados mexicanos Uría, Guridi y Alcocer, Gordoa, Ramos Arispe, Beye de Cisneros y Gürenda, se pronunciaron vehementemente contra la situación de inferioridad en que las Cortes querían dejar a los habitantes de los dominios españoles que

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> José Miranda: Las ideas y las instituciones políticas mexicanas (primera parte 1521-1820). Instituto de Derecho Comparado (UNAM) 1952, p. 141 y ss.

tuvieran ascendencia africana. <sup>45</sup> La lucha presentada por la diputación mexicana merece consignarse en ocasión del estudio de los derechos del hombre en virtud ha haberse enarbolado el principio de igualdad y condenado con sólidos argumentos el régimen de las castas por antinatural.

Las Cortes de Cádiz tomaron algunas medidas de importancia: se proclamó la igualdad de derechos entre penínsulares y americanos, se decretó la libertad de imprenta aunque restringida por las ideas religiosas de la época, se proscribieron algunos privilegios de la nobleza y se decretó la libertad de industria, comercio y trabajo.

Pero los derechos del hombre no fueron declarados y la Constitución misma fue derogada por Fernando VII al retornar del cautiverio.

ш

## LA DECLARACIÓN DE DERECHOS DEL HOMBRE CONTENIDA EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Visto el panorama general de los derechos del hombre y su evolución en nuestro país, puede comprenderse ya la importancia de la primera declaración que de ellos se hizo un México el año de 1814 en Apatzingán. Para entender el contenido de la misma conviene acercarse un poco al medio histórico-ideológico en que apareció y finalizar con una valoración de la misma.

A. Los supuestos históricos e ideológicos de la Declaración: De todos los pensadores de la "filosofía de las luces" el más leído y el que más hondamente caló en la Nueva España fue Juan Jacobo Rousseau. En el siglo XVIII el racionalismo cartesiano se había asimilado en la colonia y emprendía su lucha contra la tradición escolástica. Esto preparó el terreno donde más tarde se recibiría el pensamiento del ginebrino; "la inconformidad con el viejo orden empieza manifestándose con la asimilación de ciertos frutos de la filosofía moderna. Primero se trata de tímidos pasos como los que dan Abad, Alegre y Clavijero; más tarde el peso de lo moderno se inclina aún más con Gamarra, Alzate y Bartola-

<sup>45</sup> Discusión del artículo 22 de la Constitución. México en las Cortes de Cádiz. Empresas Editoriales. S. A. 1949.

che. En ninguno de estos casos se produce una ruptura franca y abierta con la tradición escolástica, por lo cual al hablar de la ilustración mexicana no puede dársele el mismo alcance que tiene en la Francia del siglo xvIII. Pero en definitiva, tiene lugar cierta negación de la tradición escolástica traducida, en mayor o menor grado, en una afirmación de los valores nacionales y en una reivindicación de la soberanía de la razón. Este racionalismo en ciernes y esta insipiente conciencia nacional abonan el terreno para pasar, cuando se den fuera y dentro del país las condiciones objetivas necesarias, a una crítica franca y abierta del régimen colonial. Será entonces cuando las ideas de las enciclopedias y de Rousseau se convertirán en un valioso instrumento para esa crítica". 46

La reacción del régimen colonial contra las ideas propagadas que atentan a los principios rectores de su política no se hizo esperar. La inquisición prohibió las obras de Rousseau, el *Discurso* en 1756 y el *Contrato social* en 1764. A pesar de los anatemas, las obras de Juan Jacobo Rousseau circula-

ron en gabinetes y seminarios.

Desde los comienzos del movimiento de Independencia, la idea de los derechos del hombre ocupó un lugar relevante. En el Bando de Hidalgo de 6 de diciembre de 1810 se dice: "1ª Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días so pena de muerte, la que se les aplicará por trasgresión de este artículo. 2ª Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que a los indios se les exigía..."

A la muerte del caudillo y con motivo de la formación de la Suprema Junta Gubernativa de América que intentó en Zitácuaro unificar el mando, Ignacio López Rayón fijó el camino de una futura organización política con sus *Elementos constitucionales*. Los derechos del hombre ocuparon un lugar importante en este intento. Declara abolida la esclavitud (artículo 24), proclama la libertad de imprenta (artículo 29), la libertad de industria y comercio (artículos 26 y 30), la inviolabilidad de domicilio y proscribe la tortura (artículo 32).

La convocatoria a un congreso que elabora la Constitución a que aspiraba el pueblo mexicano fue obra de don José María Morelos y Pavón, quien comprendió que una revolu-

<sup>46</sup> Alfredo Sánchez Vázquez: "La filosofía de Rousseau y su influencia en México". (En Presencia de Rousseau, UNAM, México 1962, p. 71).

ción no es sólo la destrucción de un orden anterior, sino también el levantamiento de uno nuevo. A este afán obede-

ció la Constitución de Apatzingán.

Reunido el Congreso de Anáhuac en la ciudad de Chilpancingo, Morelos expuso los Sentimientos de la Nación derrotero que el héroe trazó para fijar al congreso la pauta a seguir. Hay algunas ideas sobre derechos del hombre que dicho documento consigna: las leyes generales comprenderán a todos, sin excepción de cuerpos privilegiados (artículo 13); la esclavitud y la división de castas quedan prohibidas (artículo 15); se garantiza el respeto a la propiedad y al domicilio (artículo 17); se proscribe la tortura (artículo 18). El 5 de octubre de 1813, José María Morelos expidió un decreto aboliendo la exclavitud.

En el manifiesto que hace al pueblo mexicano la representación de las provincias de América Septentrional, con fecha 6 de noviembre de 1813 y que parece haber sido obra de Quintana Roo, se establecen algunas ideas importantes. Se dice que hasta 1810 la dominación tenía hollados los derechos de los mexicanos; que la servidumbre a que la nación fue sometida impidió el conocimiento del paeto social; condena la legislación de Indias reprochándole su incapacidad para reprimir los abusos y desprecia la obra de los constituyentes de Cádiz.

La característica común de la documentación anterior a la expedición de la *Constitución de Apatzingán* es la de referirse a la libertad garantizándola y asegurando que todas aquellas violaciones que a tal derecho hubieran sido cometidas

serían subsanadas al expedirse la Constitución.

B. El contenido de la declaración: Los derechos del hombre fueron consignados en la Constitución de Apatzingán. Desde luego, la influencia francesa es evidente. Pienso que fue la declaración de 1793 la que se tuvo presente para elaborar dicho capítulo. El texto de la segunda declaración francesa coincide en mucho, según se verá, con el articulado de la constitución mexicana.

El capítulo v de la primera parte de la Constitución de Apatzingán se intitula "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos." Tal enunciado hace pensar que los derechos fundamentales son propios de los ciudadanos exclusivamente y no del hombre en general. Sin embargo, el artículo 13 de la Constitución establece: "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella"; la connotación de "ciudadano" es tan amplia, en 1814, como el día

de hoy la de "nacional". Los derechos del hombre, ¿son pues beneficio privativo del nacional? No es así; la universalidad de la declaración se hace patente en el artículo 17; "los transeúntes serán protegidos por la sociedad; pero sin tener parte en la institución de sus leyes. Sus personas y propiedades gozarán de la misma seguridad que los demás ciudadanos, con tal que reconozcan la soberanía e independencia de la nación, y respetan la religión católica, apostólica, romana". Los derechos consignados en el capítulo v se establecieron pues en beneficio, no del nacional ni del ciudadano sino del hombre considerado como entidad abstracta, tal como lo hicieron las declaraciones francesas.

Los diecisiete artículos de que consta el capítulo contienen los derechos fundamentales, tal como fueron entendidos en la época.

a) "Artículo 24. La felicidad del pueblo y de cada uno de los ciudadanos consiste en el goce de la igualdad, seguridad, propiedad y libertad. La íntegra conservación de estos derechos es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas".

Los dos primeros artículos de la declaración francesa de 1793 expresan: "El fin de la sociedad es el bien común. El gobierno está instituido para garantizar al hombre el goce de sus derechos naturales e imprescriptibles... Dichos derechos son la igualdad, la libertad, la seguridad y la propiedad." El preámbulo de la declaración dice: "El pueblo francés convencido de que el olvido y el menosprecio de los derechos naturales del hombre son las únicas causas de las desgracias del mundo..."

Es patente el optimismo que alienta a ambas declaraciones. Los derechos del hombre son la pauta de la felicidad humana y del recto gobierno. La idea es enunciar los derechos fundamentales del hombre para que no sean olvidados. La declaración que en el texto francés se hace en forma negativa (el olvido de los derechos es la causa de la infelicidad), en el texto mexicano se hace en forma afirmativa asegurando que la felicidad individual y colectiva dependen de dichos derechos.

A través de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1793 penetran en las instituciones políticas mexicanas las ideas de J. J. Rousseau. El individuo tiene derecho inherentes a sí mismo, anteriores y superiores al Estado. La convivencia social sólo es posible si el Estado

reconoce esos derechos. El Estado es una creación humana hecha con el fin único de garantizar la felicidad humana. En este sentido la *Constitución de Apatzingán* es nuestro contrato social; es el momento en que se reestructura la sociedad civil, terminándose con la existente y construyéndose una entidad que garantiza en forma indubitable la felicidad de los hombres.

b) "Artículo 25. Ningún ciudadano podrá obtener más ventajas que las que haya merecido por servicios hechos al Estado. Éstos no son títulos comunicables ni hereditarios; y así es contraria a la razón la idea de un hombre nacido legislador o magistrado."

La declaración francesa que comento simultáneamente dice en su artículo 5º "Todos los ciudadanos son igualmente admisibles a los empleos públicos. Los pueblos libres no conocen otros motivos de preferencia, en sus elecciones que las virtudes y los talentos."

Se consagra el principio de igualdad. La idea de derechos humanos implica, desde luego, la partida de la naturaleza de los hombres independientemente de sus diferencias físicas o psíquicas. Los privilegios de una clase violan el principio de igualdad. Sólo pueden reconocerse méritos a un individuo por su talento o virtud.

Este principio adquiere particular relevancia en nuestro país, si se atiende al régimen colonial de las castas. Así entendida, la igualdad se erige después de un menosprecio secular que convirtió al mexicano en siervo en su propia casa.

c) "Artículo 26. Los empleados públicos deben funcionar temporalmente, y el pueblo tiene derecho para hacer que vuelvan a la vida privada, proveyendo las vacantes por elecciones y nombramientos, conforme a la constitución."

Este artículo tiene su antecedente en el 3º de la declaración francesa: "Las funciones públicas son esencialmente temporales; no pueden ser consideradas como distinciones ni como recompensas sino como deberes."

El precepto mexicano no sólo se concreta a afirmar la temporalidad de la función pública, sino que protege al ciudadano de la violación eventual de tal principio, reconociéndole el derecho de exigir al funcionario, que una vez cumplido su mandato retorne a la vida privada y cubriendo la vacante en la forma que la propia ley fundamental determine.

d) "Artículo 27. La seguridad de los ciudadanos consiste en la garantía social: ésta no puede existir sin que fije la ley los límites de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos."

Este precepto no es tan claro como los anteriores. Sin embargo, su contenido puede fijarse ateniendo a los artículos de la declaración de 1793 que le dieron origen: El artículo 8º de ésta última dice: "La seguridad consiste en la protección acordada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades": el artículo 23: "La garantía social consiste en la acción de todos para asegurar a cada uno el goce y la conservación de sus derechos: esta garantía reposa en la soberanía nacional."

La seguridad consiste pues en la garantía social o sea en la protección que la sociedad misma da a cada uno de sus miembros para la conservación de sus derechos. Al declararse que la garantía reposa en la soberanía nacional se está de nuevo dentro del campo del pensamiento rousseauniano. Entendiendo que estos artículos se fundan en la idea de que, si la garantía social es la acción de todos, dicha garantía no es otra cosa que la voluntad general que actúa para proteger el goce y conservación de los derechos. Como la garantía reposa en la voluntad general puede afirmarse como lo hace el artículo que su fundamento es la soberanía nacional misma. El artículo 24 de la Declaración francesa establece: "Ésta (la garantía social) no puede existir si los límites de las funciones públicas no son claramente determinadas por la lev y si la responsabilidad de todos los funcionarios no está asegurada." Inútil sería la mejor voluntad de la comunidad si no pudiera atacarse un acto contrario a los derechos humanos realizado por el gobernante. Como garantía para el individuo se establece la división de poderes y el régimen de facultades expresas y limitadas que asegurarán la actuación de la autoridad dentro de un marco legal y como complemento la responsabilidad de los funcionarios públicos. Por último el artículo 31 reza: "Los delitos de los mandatarios del pueblo y de sus agentes no deben quedar nunca impunes. Nadie tiene el derecho de pretenderse más inviolable que los demás ciudadanos."

A la luz de estos preceptos puede leerse ya con claridad lo que el artículo 27 de la Constitución de Apatzingán establece: la seguridad de los ciudadanos consiste en la protección que el mismo conglomerado social dé a la de todos y cada uno de

sus derechos. Para ello es necesario garantizar la limitación de los poderes y la responsabilidad de los funcionarios públicos. Debe además observarse que tanto en la declaración francesa como en la mexicana cobró forma la idea de la división de poderes que doctrinariamente había elaborado Montesquieu.

e) "Artículo 28. Son tiránicos y arbitrarios los actos ejercidos contra un ciudadano sin las formalidades de la ley."

Corresponde al artículo 11 de la declaración francesa que iba aún más lejos: "Todo acto ejercido contra un hombre fuera de los casos y sin las formas que la ley determina es arbitrario y tiránico; aquél contra el cual se quiera ejecutarlo por la violencia tiene el derecho de contestar por la fuerza. El artículo 1º de la propia declaración establece: "Nadie debe ser acusado, arrestado ni detenido, sino en los casos determinados por la ley y según las formas por ella prescritas..." Los artículos 11 de la declaración francesa y 28 de la Constitución de Apatzingán son complemento del principio asentado en el artículo 10 de la Declaración o sea que nadie puede ser acusado, arrestado ni detenido sino ateniéndose estrictamente a lo que la ley estipula. Este último principio falta en la Constitución de Apatzingán.

El derecho consignado en el artículo 28 de la Constitución de Apatzingán es el de seguridad personal. El artículo 24 incluye a la seguridad entre los derechos fundamentales. Si el hombre libre es dueño de sus acciones, resulta imprescindible evitar que éstas sean obstaculizadas arbitrariamente. La persona vive dentro de un régimen de derecho que obliga, a la vez, a gobernantes y gobernados. Todo acto de los primeros que afecte a los segundos deberá fundarse en la la vez de la contra del la contra de la contra del contra de la contra

ley y si no, es tiránico y arbitrario.

El principio analizado encuentra también antecedentes en los fueros aragoneses, que no dejaron de ocuparse de la seguridad jurídica.

f) "Artículo 29. El magistrado que incurriere en este delito será depuesto y castigado con la severidad que manda la ley."

El artículo 12 de la declaración francesa establece: "Los que soliciten, expidan, firmen, ejecuten o hagan ejecutar actos arbitrarios son culpables y deben ser castigados."

Esta disposición es complemento de la precedente. No bastaría que, para asegurar al individuo, se anotara que los actos del gobernante que no se apeguen a la ley son tiránicos y arbitrarios. Se impone declarar la responsabilidad del funcionario que en tales excesos incurra y con ello el gobernado quedará mejor protegido.

g) "Artículo 30. Todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado."

Se tradujo la disposición 13 de la declaración francesa; ésta además establece: "...si se juzga indispensable detenerlo, todo rigor que no sea absolutamente necesario para asegurar su persona debe ser severamente reprimido por la ley."

Este precepto consigna también un aspecto de la seguridad jurídica. Son las autoridades quienes, estrictamente apegadas al derecho (artículo 28), tendrán que demostrar la culpabilidad de una persona; pero ésta, en principio se reputa inocente.

h) "Artículo 31. Nadie debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente."

El artículo 14 de la declaración de 1793 dice: "Nadie debe ser juzgado ni castigado sino después de haber sido escuchado o legalmente llamado, y en virtud de una ley promulgada anteriormente al delito. La ley que castigare delitos cometidos antes de su existencia es una tiranía; el efecto retroactivo dado a la ley es un crimen." En esta última disposición, junto al derecho de audiencia, aparece el principio de la no retroactividad, que el constituyente mexicano olvidó.

Se consagra a favor de la persona el derecho de asistir a juicio y defenderse de los cargos que se le hagan. No puede consentirse que una persona pueda ser juzgada ni sentenciada sin haber sido escuchada su defensa.

i) "Artículo 32. La casa de cualquier ciudadano es un asilo inviolable: sólo se podrá entrar en ella cuando un incendio, una inundación o la reclamación de la misma casa haga necesario este acto. Para los objetos de procedimientos criminales deberán preceder los requisitos prevenidos por la ley."

Este principio no se encuentra en las declaraciones francesas. Habremos de encontrar su origen en el derecho inglés. Los ingleses fueron celosos guardianes, entre otros derechos, de la inviolabilidad del domicilio a tal punto que se hizo célebre la sentencia: "para cada inglés su casa es su castillo". Esta ascendencia es reconocida por don Ignacio López Rayón en el artículo 31 de sus *Elementos constitu*-

cionales que dice: "Cada uno se respetará en su casa como en un asilo sagrado, y se administrará con las ampliaciones, restricciones que ofrezcan las circunstancias, la célebre ley Corpus Habeas de la Inglaterra." En los fueros aragoneses se consignó también el principio de la inviolabilidad del domicilio en fórmula tan acabada como la inglesa.

En este aspecto la Constitución de Apatzingán, inspirándose en la doble tradición mencionada complementó las clásicas

declaraciones de derechos.

j) "Artículo 33. Las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias sólo deberán hacerse durante el día con respecto a la persona y objeto indicado en el acto que mande la visita y la ejecución."

Este artículo complementa el anterior y reconoce las mismas fuentes. Se busca proteger la inviolabilidad del domicilio reglamentando las ejecuciones civiles y visitas domiciliarias.

k) "Artículo 34. Todos los individuos de la sociedad tienen derecho a adquirir propiedades y disponer de ellas a su arbitrio con tal de que no contravengan a la ley."

El artículo 16 de la declaración francesa establece: "El derecho de propiedad es aquel que pertenece a todo ciudadano para gozar y disponer a su manera de sus bienes, de sus ingresos, del fruto de su trabajo y de su industria."

El arítculo 24 de la Constitución de Apatzingán aseguró como derecho fundamental del hombre, la propiedad. Siempre que se pensó en los derechos inherentes al individuo se incluyó el de propiedad. Se establece la limitación de que el que haga uso de tal derecho no contravenga a la ley, pero dentro del marco legal la propiedad es reconocida por el Estado.

l) "Artículo 35. Ninguno debe ser privado de la menor porción de las que posea, sino cuando lo exija la pública necesidad; pero en este caso tiene derecho a la justa compensación."

La declaración de 1793 en su artículo 19 estipula: "Nadie puede ser privado de la menor porción de su propiedad sin su consentimiento, sino cuando una necesidad pública legalmente constatada lo exija y bajo la condición de una justa y previa indemnización."

El texto de Apatzingán no habla de "previa" compensación, por lo que se entiende que la indemnización podría ser posterior a la expropiación siempre que fuera justa en los términos del artículo.

El interés público exije en algunas ocasiones el aprovechamiento de una propiedad en beneficio de la colectividad. Esto impone que aquélla sea utilizada aun sin el consentimiento del dueño. Pero para no hacer, en estos casos, nugatoria la declaración de protección a la libertad, se establece la justa compensación.

m) "Artículo 36. Las contribuciones públicas no son extorsiones de la sociedad, sino donaciones de los ciudadanos para seguridad y defensa."

El artículo 20 de la declaración francesa dice: "Ninguna contribución puede ser establecida sino para la utilidad general..." Se trata de establecer los principios fundamentales del impuesto, que es una cuota pagada por el ciudadano para que el Estado tenga los medios indispensables para cumplir sus atribuciones. Se distingue del tributo o de cualquier otro medio caprichoso de privar al hombre de los medios por los cuales se sustenta, con el fin de satisfacer los privilegios de la clase gobernante.

n) "Artículo 37. A ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad pública."

El artículo 32 de la declaración francesa dice: "El derecho de presentar peticiones a los depositarios de la autoridad pública no puede en ningún caso ser prohibido, suspendido ni limitado."

Lo que en los preceptos anteriores queda prescrito es el derecho de petición. Si el Estado fue creado para la mejor convivencia social, asegurando al individuo sus derechos, éste debe tener libertad para dirigir a los funcionarios quejas y súplicas, que pueden versar sobre cualquier materia.

o) "Artículo 38. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública."

El artículo 17 de la declaración de 1793 dice: "Ningún género de trabajo, de cultura, de comercio puede ser prohibido a la industria de los ciudadanos. El principio esencial establecido en esta disposición es el de la libertad de trabajo. Acorde con los principios del liberalismo que a este respecto trataba de terminar con el régimen medioeval de las corpora-

ciones, fue expresado en la declaración de 93 por los constituyentes franceses. Las cortes de Cádiz lo habían proclamado pero Fernando VII volvió a restablecer las corporaciones. La Constitución de Apatzingán lo reconoce y lo expresa casi textualmente en relación a su modelo de 93, pero hace excepción de aquellas industrias o trabajos que formen la subsistencia pública. Esta última expresión, usada en el texto del artículo, aparece imprecisa. Creo que se refiere a las actividades que el Estado realiza para allegarse los medios indispensables para el ejercicio de sus tareas propias; formarían parte, conforme a este criterio, de la subsistencia pública la imposición y cobro de las cargas tributarias que en ningún caso podrían formar parte de la libre industria de los ciudadanos.

p) "Artículo 39. La instrucción, como necesaria a todos los ciudadanos, debe ser favorecida por la sociedad con todo su poder."

El artículo 22 de la declaración francesa dice: "La instrucción es una necesidad de todos. La sociedad debe favorecer con todo su poder los progresos de la razón pública y poner la instrucción al alcance de todos los ciudadanos."

Se declara el principio, no propiamente de la libertad de enseñanza, sino del deber que la sociedad tiene de favorecer la misma. Se reconoce la instrucción como necesaria para los ciudadanos: corresponderá a la sociedad favorecer aquélla con el fin de que el mayor número alcance sus beneficios.

q) "Artículo 40. En consecuencia, la libertad de hablar, de discurrir y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún ciudadano, a menos que en sus producciones ataque el dogma, turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos."

El artículo 7 de la declaración francesa de 1793 establece: "El derecho de manifestar su pensamiento y sus opiniones, sea por vía de la prensa, sea de otra manera, el derecho de reunirse pacíficamente, el libre ejercicio de los cultos, no pueden ser prohibidos..."

La libertad de prensa establecida en el artículo 40 encuentra limitaciones naturales. Es inconcebible que turbe la tranquilidad pública u ofenda el honor de los ciudadanos porque ello sería un abuso del derecho. A diferencia del modelo francés que proclama la libertad de cultos, por circunstancias históricas peculiares nuestras, se establece una limitación en favor del dogma, perfectamente constitucional si se atiende al principio establecido por el artículo 1º del texto de Apatzingán: "La religión católica, apostólica, romana es la única que se debe profesar en el Estado."

C. Valoración de la declaración de derechos del hombre contenida en la constitución de Apatzingán: El articulado que comenté antes, tiene el hondo significado de ser nuestra primera declaración de derechos. La guerra por la independencia de México se abanderó desde ese momento con la exaltación de la persona humana y la exigencia de su reconocimiento como tal, frente al Estado. Penetró así el pensamiento de Rousseau en nuestro texto.

Sin embargo, el propósito del Congreso de Anáhuac no fue únicamente aceptar la doctrina clásica en la materia. Se buscó, además, que lo consignado en el texto obedeciera a las peculiares circunstancias mexicanas: de ahí las limitaciones en favor del dogma. Se procuró por otra parte, completar la declaración francesa estampando principios que escaparon a aquélla, como la inviolabilidad del domicilio. Aún cuando los constituyentes omitieron principios ya plenamente aceptados en la época, por ejemplo la no retroactividad de la ley, si se compara la declaración contenida en la Constitución de Apatzingán con su modelo francés de 1793, con las Declaraciones de derechos del hombre y del ciudadano de 1789 y con las bills norteamericanas, puede concluirse que la nuestra es bastante completa.

Supera la Constitución de Apatzingán a su modelo al establecer en el capítulo vi obligaciones a cargo de los ciudadanos. El artículo 41 dice: "Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: una entera sumisión a las leyes, un obedecimiento absoluto a las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario de los bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forman el verdadero patriotismo." No debe perderse de vista que si bien es cierto que el individuo goza de derechos, también tiene obligaciones que cumplir, y el desempeño de ellos constituye la más alta virtud cívica.

El Congreso de Anáhuac llevó a cabo sus tareas en condiciones difíciles. Sesionó entre batallas y escaramuzas, sin descansar y en ocasiones sin alimentarse, sin libros, al aire libre, a veces a la sombra de los árboles, sobre la tierra que se comenzaba a llamar patria. Sólo la llama revolucionaria que inspira las grandes transformaciones de la historia y el

espíritu de sacrificio que siempre le acompaña sostuvieron a aquellos hombres que habrían de consignar dentro del texto de la primera constitución mexicana, una de las más grandes y nobles conquistas del género humano.